

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

Departamento Segundo

Por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas mediante providencia de fecha 25 de junio de 2008, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B-75/08, Correos, Barcelona, que en este Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, se sigue procedimiento de reintegro por alcance, como consecuencia de presuntas irregularidades detectadas en un almacén de productos de la Unidad de Filatelia dependiente de la Oficina Principal de Correos y Telégrafos de Barcelona.

Lo que se hace público con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma, dentro del plazo de los nueve días siguientes a la publicación de este edicto.

Madrid, 7 de julio de 2008.—El Secretario del Procedimiento, Juan Carlos López López.—45.199.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TALavera DE LA REINA

Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Talavera de la Reina Procedimiento: Divorcio Contencioso 511/2006.

Sentencia n.º 16

En Talavera de la Reina a 11 de enero de 2008.

Doña Ana Belén Gómez Dorado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Talavera de la Reina y su partido, ha visto los presentes autos de divorcio número 511/2006, seguidos ante este Juzgado, de una, como demandante, doña Susana Mansilla Nevado, con el procurador don José Luis Fernández Muñoz y, de otra, como demandado, don Antonio Blanco Pérez, en rebeldía.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el procurador de la parte actora se formuló demanda de divorcio, alegando en apoyo de sus pretensiones los hechos que relacionaba, que se dan aquí por reproducidos, y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previos los trámites oportunos, se dictara sentencia declarando el divorcio de ambos cónyuges.

Segundo.—Recibido el pleito a prueba se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos, quedando conclusos para dictar sentencia.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 86 del Código Civil señala que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

El artículo 81 dispone que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

En el caso de autos resulta acreditado que ha transcurrido el término señalado en el artículo 81, por lo que procede declarar disuelto el matrimonio de los sujetos del pleito.

Segundo.—Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos han de ser adoptadas en beneficio de ellos sobre la premisa de que la separación o el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones, según señala el artículo 92 del Código Civil. En el caso presente de las pruebas practicadas se deduce que resulta conveniente que sea la madre quien ejerza la guardia y custodia de los hijos menores del matrimonio, si bien la patria potestad continuará siendo de titularidad y ejercicio de ambos progenitores, como es la regla general plasmada en el artículo 154 de dicho texto legal y no existir razón alguna que justifique medida distinta.

Tercero.—A tenor del artículo 94 del Código Civil el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía; sin embargo, no se trata solamente, en rigor, de un derecho de ese progenitor, sino que es, también, una obligación suya a la vez que un derecho de los hijos, amparado por los artículos 39.3 de la Constitución y 154 del Código Civil, pues sin duda la presencia del progenitor que no convive habitualmente con ellos, resulta necesaria para la formación integral y el pleno desarrollo de la personalidad de los hijos. En el presente caso, teniendo en cuenta el tiempo que la menor lleva sin estar con su padre, cuatro años, y la edad de la menor, quince años, y dada la incomparecencia del demandado en el acto del juicio, no se fija ningún régimen de visitas.

Cuarto.—El artículo 93 del Código Civil establece que el juez ha de determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, adoptando las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, teniendo en cuenta, como dispone el art. 103.3 del propio cuerpo

legal que se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicara a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad.

En aplicación a los anteriores criterios y conforme con lo actuado resulta procedente señalar a cargo de don Antonio Blanco Pérez la pensión alimenticia de 160 euros para la hija menor, que abonará en los cinco primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas y mediante ingreso en la cuenta bancaria que designe la esposa.

Dicha cantidad será revisada anualmente con efectos de primero de enero de cada año, de conformidad con el índice de precios al consumo, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Organismo que lo sustituya. El padre abonará el 50% de los gastos extraordinarios.

Quinto.—En cuanto al domicilio familiar, teniendo en cuenta que en la sentencia de separación, se atribuyó el mismo al padre, que la madre junto con las hijas residen en Alemania, y que la hipoteca está siendo abonada por un familiar del padre, según manifestó la demandante, procede atribuir el uso de la vivienda familiar al padre, tal y como estaba fijado en la sentencia de separación.

Sexto.—El artículo 97 del Código Civil configura la pensión compensatoria como prestación reparadora del desequilibrio patrimonial ocasionado por la separación en la posición económica de uno de los cónyuges respecto a la conservada por el otro, en relación con la que ambos venían disfrutando durante el matrimonio y que tiende a evitar que la cesación de la vida conyugal suponga para los esposos un descenso o desigualdad en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de esa relación, pero teniendo en cuenta que la pensión compensatoria no puede entenderse como una especie de renta o pensión vitalicia derivada del matrimonio, sino como un derecho relativo, condicional, circunstancial y limitado en el tiempo salvo casos excepcionales, concepción que parte de la idea de que roto el vínculo matrimonial ambos cónyuges deben procurarse, dentro de sus respectivas posibilidades y atendidas las circunstancias, un medio autónomo de subsistencia, sin que el hecho del matrimonio deba determinar percibir un salario.

En este caso se mantiene la pensión compensatoria de 300 euros fijada en la sentencia de separación.

Séptimo.—No se hace especial pronunciamiento sobre costas al no concurrir las circunstancias prevenidas para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Fallo

Estimando la demanda formulada por el procurador Don José Luis Fernández Muñoz, nombre y representación de su mandante, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por Doña Susana Mansilla Nevado y Don Antonio Blanco Pérez con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, y en especial los siguientes:

1.º La guarda y custodia de los hijos menores se atribuye a la madre, ejerciendo ambos progenitores la patria potestad.

2.º En concepto de pensión alimenticia Don Antonio Blanco Pérez abonará a Doña Susana Mansilla Nevado la suma de ciento sesenta euros para el hijo